REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00641
Sol. Num.: 453522
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2404

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00139 de fecha 10 de julio de 2020 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00641
Sol. Num.: 453522
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de octubre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], Linsay Spraus Jaquez, [redacted], [redacted] y Tayche [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted] mediante memorial depositado en fecha 12 de noviembre de 2020 en centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y [redacted]

3. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00418**,** dictada en fecha 31 de mayo de 2023, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, declaró el defecto a las partes correcurrida Boulevard Turístico del Atlántico SA**.**, (BTA), y Tecnoamérica S.A.

4. Mediante dictamen de fecha 26 de septiembre de 2023, suscrito por [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

6. Con motivo de la solicitud de justiprecio interpuesta por [redacted] y [redacted] contra la sociedad comercial Boulevard Turístico del Atlántico, SA., Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y Tecnoamérica, SRL., lo pretendido en la especie, es el pago de cuarenta y ocho millones trescientos veinte mil ochocientos cuatro pesos (RD$48,327.804.00), por concepto de apropiación forzosa, en las Parcelas núms. 4100 y 4105, del distrito catastral núm. 7, provincia Samaná, con una extensión superficial de 33.329.52 metros cuadrados, alegada por la parte recurrente, para lo cual solicita el tribunal que ordena el pago del monto indicado, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00139, de fecha 10 de julio de 2020,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00641
Sol. Num.: 453522
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

*"**PRIMERO:*** RECHAZA la inadmisibilidad por falta de calidad de la parte recurrente Sra. [redacted], solicitada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, al cual se adhirieron las demás partes recurrida, así como la Procuraduría General Administrativa, por los motivos antes expuestos. ***SEGUNDO:*** RECHAZA la inadmisibilidad por prescripción del Art. 5 de la Ley 13-07, planteada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, al cual se adhirieron las demás partes recurridas, así como la procuraduría General Administrativa, por los motivos antes expuestos. ***TERCERO:*** RECHAZA la inadmisibilidad por prescripción extintiva establecida en los Arts. 2271-2274 del Código Civil Dominicano, planteada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, al cual se adhirieron las demás partes recurridas, así como la procuraduría General Administrativa, por los motivos antes expuestos. **CUARTO**: ACOGE la solicitud de exclusión de la empresa privada TECNOAMÉRICA S.A., conforme los motivos más arriba expresados, y RECHAZA la solitud de exclusión planteada por el MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES y la empresa privada BOULECARD TURÍSITICOS DEL ATLÁNTICO S.A., por los motivos ut supra indicados. **QUINTO**: DECLARA buena y válida la presente solicitud de justiprecio, interpuesta por los señores [redacted] Y [redacted] GARCÍA, en fecha 04/09/2018, contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y la empresa privada Boulevar Turístico del Atlántico S. A., por la expropiación forzosa realizada en las Parcelas4100 y 4105, del Distrito Catastral No. 07, del municipio de Las Terrenas, Provincia Samaná, con una superficie de 33.329.52 metros cuadrados. **SEXTO**: ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, y en consecuencia, ORDENA, la MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICANIONES (MOPC), el pago de justiprecio por un monto de VEINTCINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y

SIETE MIL CON OCHENTA Y DOS pesos (RD$25,497.082.00), a un precio de RD$765.00 pesos por metros cuadrados, a favor de los señores [redacted] Y [redacted] GARCÍA, por la expropiación forzosa de 33,329.52 mt2, ubicados en las Parcelas núms. 4100 y 4105, del Distrito Catastral No. 7, del Municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, conforme las consideraciones establecidas en las motivaciones de esta sentencia. SÉPTIMO: ORDENA al Registrador de Títulos de la provincia Samaná, inscribir en el Registro Complementario de los Certificados de Título núm. 2002-30 y 2005-245 que ampara las parcelas núms. 4100 y 4105del Distrito CATASTRAL NÚM. 7, DEL MUNICIPIO Las Terrenas, provincia Samaná, la presente sentencia de demanda de justiprecio por expropiación forzosa, a fin de resguardar el tracto sucesivo o historia de las incidencias jurídicas sobre el inmueble. **OCTAVO**: DECLARA el proceso libre de costas. **NOVENO**: ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, señores [redacted] Y [redacted] GARCÍA, a las partes recurridas ESTADO DOMINICANO, MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y CMUNICACIONES (MOPC, BOULEVARD TURÍSTICO DEL ATLÁNTICO S.A. y TECNOAMÉRICA S.A., así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **DÉCIMO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativa" *(sic)*.

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea ponderación de los elementos documentos y circunstancias sometidos al proceso. Errónea valoración de las pruebas, violación del artículo 1315 de nuestro Código Civil. **Segundo**

medio: Violación del principio relativo a la inmutabilidad del proceso. Violación del derecho de defensa. **Tercer medio**: Monto excesivo en condenación, desproporcionalidad. Violación del principio de razonabilidad, desnaturalización de los hechos y documentos sometidos a causa. **Cuarto medio**: errónea aplicación de la ley. Ausencia de expropiación. Falta de prueba, violación del artículo 1315 de nuestro Código Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Que para apuntalar su segundo medio de casación el cual se analiza en primer orden dada la decisión que se adoptará, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* violó el principio relativo a la inmutabilidad del proceso, con lo que violó su derecho de defensa, ya que en su instancia original se destaca que en sus conclusiones no presenta solicitud de condena

contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), sin embargo de manera sorpresiva concluye en una última audiencia celebrada por el tribunal *a quo* en fecha 10 de diciembre de 2019, presenta conclusiones solicitando condenaciones esta vez contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), que ante tal situación el MOPC concluyó solicitando que el tribunal rechazara tales conclusiones puesto que con ellos el recurrente variaron las conclusiones de su instancia original.

10. Del análisis de la decisión impugnada se verifica que la parte recurrente señores [redacted] y [redacted] concluyeron formalmente en el acto de demanda marcado con el núm. 082/2017 de fecha 17 de febrero de 2017, tal y como se transcribe a continuación:

PRIMERO: DECLARAR BUENA Y VALIDA EN CUANTO A LA FORMA: la demanda en entrega de la cosa vendida, pagada y no entregada y reparación de daños y perjuicios causados intentada por los [redacted] *y* [redacted] *en contra del Bulevard Turístico del Atlántico SA RNC: 1-30-39463-6, por haberse interpuesto conforme al derecho. SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO. Ordenar al Bulevard Turístico del Atlántico SA RNC: 1-30-39463-6, por sentencia la entrega inmediata de la cantidad de (99,826) galones de melaza Americana, equivalente a un valor de treinta (30) pesos por galón, a razón del precio vendido hace (3) tres años. O en su defecto a la entrega de su valor actual ascendente a la calidad de Quince Millones Trescientos Treinta y Un Mil Quinientos Setenta y Nueve pesos con (RD$15,331,579.00) pesos dominicanos a los demandantes señores* [redacted] *y* [redacted]*, TERCERO: CONDENAR a los señores razón social Bulevard Turístico del*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00641
Sol. Num.: 453522
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Atlántico SA RNC: 1-30-39463-6, al pago de una indemnización equivalente a TREINTA MILLONES DE PESOS SETECIENTOS MIL (RD$30,000,000.00) Pesos Dominicanos. Como justo pago por los daños morales y materiales causados. Por su incumplimiento. A favor y provecho de los señores [redacted] y [redacted]. CUARTO: CONDENAR Bulevard Turístico del Atlántico SA RNC: 1-30-39463-6, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas mismas a favor y provecho del DR. [redacted] Lic. [redacted] ERI, quien afrima a verlas avanzado en su totalidad y aréis justicia.

11. Posteriormente en audiencia de fecha 10 de diciembre de 2019, concluyeron formalmente de la siguiente manera:

PRIMERO: Declara buena y valida en cuanto a la forma la demanda en pago de justiprecio por expropiación de terrenos privados y reparación de daños y perjuicios causados, intentada por los señores [redacted] y [redacted] en contra del Boulevard Turístico del Atlántico, S.A y el Ministerio de Obras Públicas, SEGUNDO: en cuanto al fondo ordenar al Boulevard Turístico del Atlántico y al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) pagar a favor del accionante la cantidad de 33,329.52 Mts2 dentro del ámbito de las parcelas 4100 y 4105 del D.C 07 tomando como referencia para dicho pago el informe de avaluó realizado por el agrimensor [redacted] dejando a la soberana apreciación del Tribunal, TERCERO: condenar a Boulevard Turístico del Atlántico, S.A. al pago de 30,000,000.00 millones de pesos por daños y perjuicios en virtud de que cuando lo hicieron la expropiación a esos terrenos para una supuesta

exploración lo hicieron en franca violación al derecho de propiedad de los hoy demandantes, en virtud de que no existía ningún decreto y fueron engañados con un permiso de acceso para una especie de exploración de terreno, no le permitieron al propietario hacer ningún estudio de los árboles, ni de los predios que ellos destruyeron y los caminos que destruyeron, por lo cual no hemos podido.

12. Que al momento de estatuir sobre dicho pedimento los jueces del fondo argumentaron lo siguiente:

"EXCLUSIÓN15. En la audiencia de fecha 10/12/2019, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), solicitó la exclusión del proceso en virtud de que en las conclusiones de la instancia contentiva de la presente demanda, la parte recurrente no pide ningún tipo de condenación contra el Ministerio; que, por otro lado, la empresa Boulevard Turístico del Atlántico por medio de sus abogados representantes, solicitó la exclusión del proceso, en virtud de que no quedaba a cargo de esta compañía el pago de precios por predios expropiados por el Estado Dominicano para la construcción de la vía denominada Juan Pablo II; que la empresa Tecnoamérica, también concluyó en la referida audiencia, solicitando ser excluida en vista de que la parte recurrente no formuló en sus conclusiones in voce, ningún pedimento en su contra, por lo que carecía de objeto su presencia en el proceso, además de ser una demanda en justiprecio por una alegada expropiación y eso tenía que ver única y exclusivamente entre la parte que demanda y el Estado Dominicano.16.La parte recurrente al momento de replicar sobre las conclusiones de las partes recurridas manifestó, en síntesis, que con respecto a Tecnoamérica no pidió condenación porque ellos hicieron un trabajo técnico en el expediente del Ministerio de Obras

Públicas y Comunicaciones (MOPC), pero con relación a la empresa Boulevard Turístico del Atlántico y el propio Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), sí, porque ellos sin tener decreto engañaron a los propietarios con un permiso de acceso, armaron una presunta litis, y nunca pagaron el dinero del inmueble.17.Este Tribunal respecto a la solicitud de exclusión de la empresa Tecnoamérica, en virtud de que la parte recurrente ha manifestado en audiencia que no persigue a dicha empresa en el presente caso y visto que las demás partes recurridas que estuvieron presentes en la audiencia más arriba descrita, no presentaron oposición a dicha solicitud de exclusión, somos del criterio que al no haber interés por parte de los recurrentes en continuar la demanda en solicitud de justiprecio contra la empresa Tecnoamérica, procede su exclusión del proceso por los motivos antes expuestos y en tal sentido excluye a la empresa Tecnoamérica, cuya decisión se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. 18. En cuanto a la solicitud de exclusión del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y la empresa Boulevard Turístico del Atlántico, este Tribunal es del criterio que dichas solicitudes carecen de fundamento, primero, porque en el caso del Ministerio aunque la parte recurrente al momento de la interposición de su solicitud de justiprecio no haya concluido contra ellos, lo ha hecho en la audiencia de fondo, y el Ministerio ha tenido la oportunidad de controvertir las conclusiones presentadas de manera invoce por la parte recurrente, no obstante al ser la solicitud de justiprecio un procedimiento sui generis para la jurisdicción contenciosa-administrativa, el derecho de defensa y de contradicción han sido salvaguardados por este Tribunal, y las partes recurridas han tenido tiempo suficiente para pronunciarse en cuanto a las conclusiones vertidas de manera invoce por la parte recurrente; que el Tribunal siendo un mayor garante del derecho de defensa, otorgó un plazo de diez (10) días al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), a los fines de que depositara un escrito justificativo de sus conclusiones, plazo que no aprovechó dicha parte recurrida, y este venció ventajosamente;

en tal sentido, y vista la instrucción del proceso que se ha llevado a cabo, este Colegiado es del criterio que no procede acoger el pedimento de exclusión del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, por los motivos anteriores.[1] 19.Respecto a la solicitud de exclusión de la empresa Boulevard Turístico del Atlántico, este Tribunal entiende que dicha solicitud debe ser rechazada, en razón de que la parte recurrente ha concluido atribuyéndole responsabilidad a dicha entidad, y por tanto, transgresión de su derecho de propiedad, y como consecuencia está solicitando también el pago de 30,000,000.00 millones de pesos, relativos a una indemnización por daños y perjuicios, lo que quiere decir que este aspecto debe ser analizado en el fondo del asunto, para comprobar si dicha empresa ha comprometido su responsabilidad frente al recurrente; en tal virtud, este Tribunal rechaza la solicitud de exclusión de la empresa Boulevard Turístico del Atlántico por los motivos expuestos" (sic)

13. En el medio examinado la parte recurrente alega violación al principio de inmutabilidad del proceso y al derecho de defensa, estableciendo que el tribunal *a quo* fundamentó su fallo en unas conclusiones presentadas por la parte recurrente en audiencia que son distintas a las presentadas por escrito en su demanda originaria.

14. Siendo así, sobre el deber de garantizar de forma efectiva el derecho de defensa, esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del*

[1] El subrayado es Nuestro.

proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales;

15. Del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que los jueces del fondo al respecto sostuvieron que la petición de incluir al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) en sus pretensiones y solicitar que sean condenados conjuntamente al pago de los montos solicitados por concepto del justo precio relativo al proceso de expropiación presentada por los señores [redacted] y [redacted], la Administración Pública formó parte del proceso desde su génesis.

16. Que las conclusiones acogidas por los demandantes originales fueron justificadas en el sentido de que el MOPC estuvo presente en la audiencia fijada al 10 de diciembre de 2020 al momento de ser presentadas las conclusiones de dichos demandantes originarios, por lo que este órgano tuvo la oportunidad, no solo para replicarlas en audiencia, sino que también fue otorgado plazo para concluir al respecto en su escrito justificativo de conclusiones, por lo que fue garantizados su derecho de defensa.

17. Que el derecho a la defensa respecto de una pretensión judicial que se formule en contra de un demandado no se agota por el hecho de que la misma (la pretensión) sea presentada por primera vez de manera oral en una audiencia en la que dicho demandado pueda hacer observaciones

también orales, o escritas en un escrito de ampliación de conclusiones. En efecto, dicho derecho conlleva la facultad de que el demandado conozca de la pretensión en su contra con tiempo razonable para realizar su defensa eficaz mediante el depósito de la prueba de sus conclusiones, ya que en caso contrario se afecta: a) su derecho de defensa material por no tener tiempo suficiente para organizar una argumentación eficaz en apoyo de sus alegatos, ya que la inmediatez de una audiencia lo impide dada la complejidad de una demanda como la de la especie; b) debe también serle reconocido un tiempo suficiente para aportar prueba en apoyo a sus conclusiones, ya que de lo contrario se afectaría su derecho a la prueba y al acceso a la justicia, ya que de nada vale estar en un tribunal que se niegue el derecho a probar lo que una pretenda.

18. Que es de principio que hay demanda nueva y, por tanto, violación a la regla de la inmutabilidad del proceso, cuando en el curso de un litigio el demandante formula una pretensión que difiere de la demanda original contenida en la demanda introductiva de instancia por su objeto o por su causa; que esa prohibición de intentar demandas nueva se extiende también al demandado, por las mismas razones; que al acoger el tribunal *a quo* la demanda en justiprecio y las conclusiones del actual recurrido, sin examinar el alcance de sus pretensiones, y sin examinar las disposiciones legales que rigen la materia, incurrió en su fallo en violación al principio de la

inmutabilidad del proceso, que en tales circunstancias la sentencia impugnada ha incurrido en los violaciones denunciadas en el medio examinado, por tanto procede su casación, sin necesidad de ponderar los otros medios del recurso;

19. La Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*;

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00139 de fecha 10 de julio de 2020 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00641
Sol. Num.: 453522
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.